



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/091/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEECH/JDC/320/2021 Y TEECH/JDC/324/2021.**

ACTORES: Martín Darío Cázarez Vázquez, Rafael Humberto Moreno Serrano y Roberto Javier Espinosa Guizar.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCERO INTERESADO, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el día de hoy, por el **Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Gilberto de G. Bátiz García**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **18:40 dieciocho hora con cuarenta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe**.

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021
y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y
TEECH/JDC/324/2021.

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita **Dora Margarita Hernández Coutiño**, Secretaria de Estudio y Cuenta, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, da cuenta al Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, lo anterior para acordar lo conducente. **Conste.**

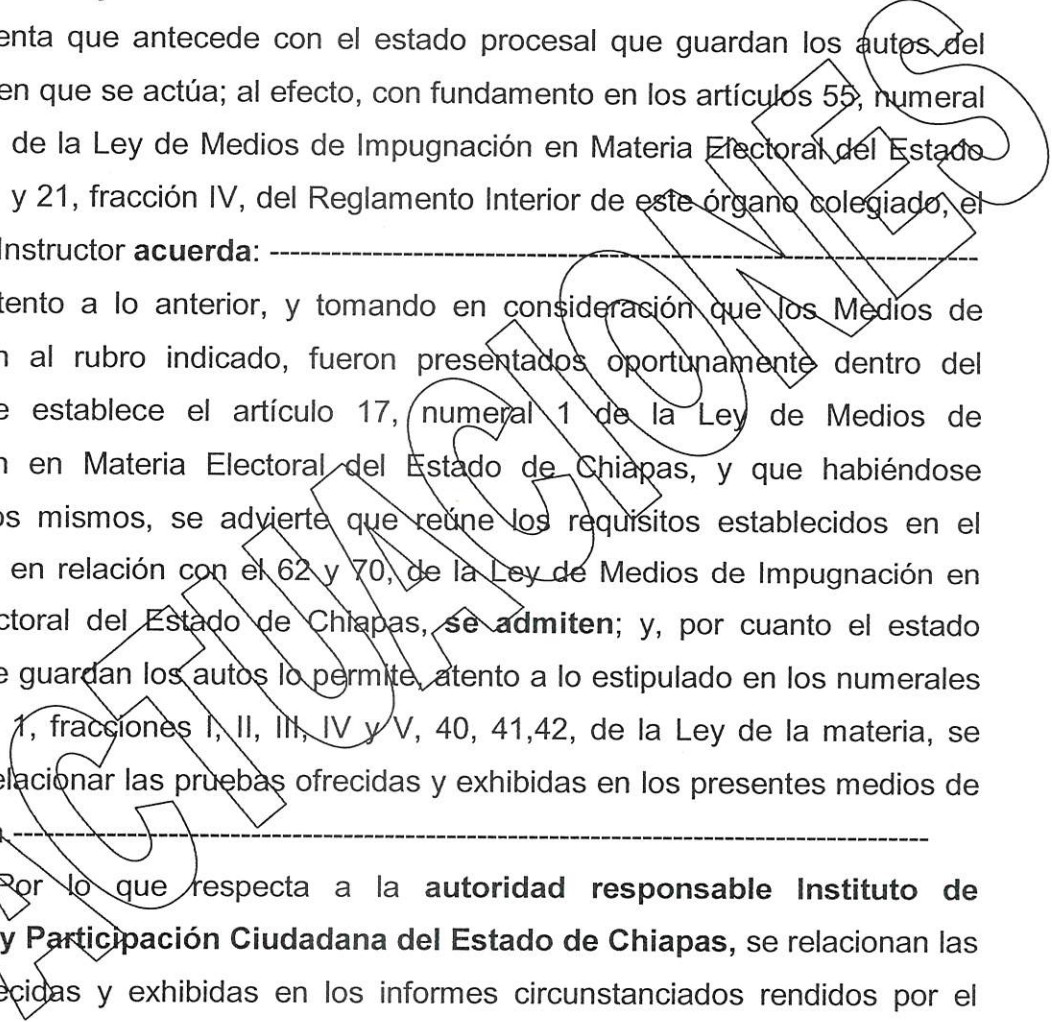
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.-----

Vista la cuenta que antecede con el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa; al efecto, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano colegiado, el Magistrado Instructor **acuerda:** -----

Primero. Atento a lo anterior, y tomando en consideración que los Medios de Impugnación al rubro indicado, fueron presentados oportunamente dentro del término que establece el artículo 17, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y que habiéndose analizado los mismos, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el numeral 32, en relación con el 62 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **se admiten;** y, por cuanto el estado procesal que guardan los autos lo permite, atento a lo estipulado en los numerales 37, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V, 40, 41,42, de la Ley de la materia, se procede a relacionar las pruebas ofrecidas y exhibidas en los presentes medios de impugnación.-----

Segundo. Por lo que respecta a la **autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, se relacionan las pruebas ofrecidas y exhibidas en los informes circunstanciados rendidos por el Secretario Ejecutivo, en los citados expedientes, en los siguientes términos: **A).- En el informe relativo al TEECH/RAP/091/2021, se exhibieron las siguientes documentales:** **1)** Original del aviso de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, constante de una foja útil; **2)** Original del acuerdo de recepción del medio de impugnación, de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **3)** Original de la cédula de notificación por estrados de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **4)** Original de la razón de cómputo por el término de setenta y dos horas concedidos a los partidos políticos y terceros interesados de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **5)** Original de la razón mediante la cual se hace constar que feneció el

COPIA AUTORIZADA



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CHIAPAS

término de las setenta y dos horas, para la presentación de escritos de terceros interesados, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil;

6) Original del acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, en donde se ordena remitir los autos del expediente a este al Tribunal Electoral, constante de una foja útil; **7)** Constancia de acreditación como representante propietario del partido MORENA a favor de Martín Darío Cázarez Vázquez, constante de una foja útil; y **8)** Copia certificada del expediente número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, constante de 547 fojas útiles. **B).- En el informe relativo al TEECH/JDC/320/2021, se exhibieron las siguientes documentales:** **1)** Original del acuerdo de recepción del medio de impugnación, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **2)** Original de la cédula de notificación por estrados de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **4)** Original de la razón de cómputo por el término de setenta y dos horas concedidos a los partidos políticos y terceros interesados de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **5)** Original de la razón de cómputo mediante la cual se hace constar que feneció el término de las setenta y dos horas, para la presentación de escritos de terceros interesados, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **6)** Original del acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en donde se ordena remitir los autos del expediente a este al Tribunal Electoral, constante de una foja útil; **7)** Original de la razón mediante el cual se hace constar que feneció el término de las setenta y dos horas y que no se recibió escrito de tercero interesado, constante de una foja útil; y **8)** Copia certificada del expediente número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, constante de 547 fojas útiles. **C).- En el informe relativo al TEECH/JDC/324/2021, se exhibieron las siguientes documentales:** **1)** Original del acuerdo de recepción del medio de impugnación, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **2)** Original de la cédula de notificación por estrados de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **4)** Original de la razón de cómputo por el término de setenta y dos horas concedidos a los partidos políticos y terceros interesados de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **5)** Original de la razón de cómputo mediante la cual se hace constar que feneció el término de las setenta y dos horas, para la presentación de escritos de terceros interesados, en la que se hace constar que si recibió escrito de tercero interesado, de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil; **6)** Original del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, en donde se ordena remitir los autos del expediente a este al Tribunal Electoral, constante de una foja útil; **7)** Copia certificada del expediente número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, constante de 547 fojas útiles; y **8)** Escrito de tercero interesado signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del Partido MORENA, constante de catorce fojas útiles. Pruebas documentales que **se admiten** por no ser contrarias a la moral y al derecho, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021
y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y
TEECH/JDC/324/2021.

mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.-----

---Tercero. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se relacionan los siguientes medios de prueba, en los siguientes términos:-----

A).- En el expediente TEECH/JDC/320/2021, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba: 1) Copia simple de la resolución de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, consistente en noventa y cuatro fojas útiles, relativo al expediente número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021; 2) Copia Simple de la credencial para votar a favor de Rafael Humberto Morales Serrano, expedida por el Instituto Nacional Electoral, consistente en una foja útil; 3) Copia simple del oficio número IEN/UTF/DRN/14366/2021, de la Unidad Técnica de la Fiscalización signado por el encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral; 4) Copia de la convocatoria emitida por el partido político MORENA, para la postulación a miembros del Ayuntamiento, consistente en veintidós fojas útiles; 5) Impresión de la captura de pantalla de la solicitud de registro de Rafael Humberto Morales Serrano, como aspirante a candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, consistente en dos fojas útiles; 6) Instrumental de actuaciones, y presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del expediente y que favorezcan a su persona. Pruebas documentales que se admiten por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.-----

B).- En el expediente TEECH/JDC/324/2021, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba: 1) Copia simple de la credencial para votar a nombre de Roberto Javier Espinoza Guízar, constante de una foja útil; 2) Copia simple de la resolución dictada en el expediente número IEPC/PE/Q/JATC/025/2021; 3) Copia de la convocatoria emitida por el partido político MORENA, para la postulación a miembros del Ayuntamiento, consistente en veintidós fojas útiles; 4) Prueba técnica consistente en anexo fotográfico de diez fojas útiles de la publicidad desplegada por Jorge Constantino Kanter como actos anticipados de campaña relacionado que relaciona con los hechos de su demanda; 5) Prueba técnica consistente en un CD que a su decir contiene grabaciones que vinculan la propaganda de veterinaria kanter con la campaña de Jorge Constantino Kanter; 6) Prueba técnica consistente en video ubicado en la página de Facebook <https://www.facebook.com/EIAchigual/videos/4609856482364942>, que relaciona con los hechos de su demanda; 7) Instrumental de actuaciones, y presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del expediente y que favorezcan

COPIA AUTORIZADA

a su persona. Pruebas documentales que **se admiten** por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno. Y respecto a las pruebas técnicas que ofrece, **dígasele al promovente que no ha lugar a su admisión**, toda vez que al estar encaminadas a acreditar la infracción por actos anticipados de campaña en contra de Jorge Constantino Kanter, éstas debieron ser ofrecidas oportunamente en el procedimiento especial sancionador, por ser la instancia competente para resolver sobre la responsabilidad de los actos anticipados de campaña, y en consecuencia se otorgará al sujeto infractor la garantía de audiencia y defensa respecto de dichas pruebas en el procedimiento sancionador. Aunado a que no acredita que dichos medios de prueba tengan el carácter de supervenientes en términos del artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que tal como se desprende de la norma en mención, sólo se consideran supervenientes aquellas medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos que existen desde entonces, y el promovente, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, y de los elementos de convicción aportados por la actora, debe decirse que no tienen ese carácter, en virtud de que éstos existían con anterioridad al surgimiento del acto impugnado, pues no existen elementos que acrediten lo contrario, en consecuencia, no pueden tenerse como pruebas supervenientes y por ende deben desecharse. Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia 12/2002, de texto y rubro siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por **pruebas supervenientes**: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a **pruebas** previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas **pruebas**, subsanaran las deficiencias en el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/091/2021
y sus acumulados
TEECH/JDC/320/2021 y
TEECH/JDC/324/2021.

cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Notifíquese a las partes por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y público en general, en términos de los artículos 18, 20, 21, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **Cúmplase.**-----

Así lo acuerda y firma el Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la secretaria de estudio y cuenta, quien da fe.-----

Magistrado Instructor


Gilberto de G. Bátiz García

Secretaría de Estudio y Cuenta


Dora Margarita Hernández Coutiño

COPA AUTORIZADA

ACTUACIONES